

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-566/2015

**ACTOR: ENRIQUE SUÁREZ DEL
REAL DÍAZ DE LEÓN**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a Gobernador de San Luis Potosí, contra la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/03/2015, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-566/2015

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a). Mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, Enrique Suárez del Real Díaz de León, ostentándose con el carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la entrega de 40,000 - cuarenta mil - formatos para distribuirlos en todo el Estado para recabar el respaldo ciudadano, y por otra parte, solicitó la ampliación del plazo para su obtención, al último día del mes de febrero del año que transcurre.

b). En respuesta a las peticiones formuladas por el aspirante a candidato independiente a Gobernador, Enrique Suárez del Real Díaz de León, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPAC/PRE/SE/57/2014, signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, emitió contestación a las solicitudes referidas en los términos siguientes:

En lo que respecta a su petición referente a la entrega de 40,000 cuarenta mil formatos para que sean distribuidos en todo el Estado con la finalidad de recabar el Respaldo Ciudadano, en el artículo 232 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en su párrafo, tercero referente a la obtención del Respaldo Ciudadano, cito "Tales acciones (obtención de Respaldo Ciudadano), deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos

políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos" por tal situación, cada aspirante a candidato independiente por sus propios medios deberá tomar las medidas necesarias para presentar el respaldo ciudadano, en consecuencia este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se ve imposibilitado en brindar el apoyo que solicita, así también se estaría vulnerando el principio de equidad porque se estaría apoyando a un aspirante a candidato independiente.

En referencia a la ampliación del plazo para la obtención del Respaldo Ciudadano al último día del mes de febrero del año que transcurre, el artículo 232 en su primer párrafo y cito "La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de 60 días para Gobernador, ni más de 40 para diputados y ayuntamientos" Por tal situación este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no puede por ningún motivo ampliar el período de la Obtención de Respaldo Ciudadano.

Aunado a que el inicio de la Obtención de Respaldo Ciudadano, comenzó el día 01 primero del mes de diciembre del año 2014 por consecuencia y refiriéndonos a lo dictado en el artículo 232 en su párrafo tercero antes referido no puede superar la fecha 29 de enero del año 2015, toda vez que se contrapone a la norma emitida.

c) El veintidós de enero del año en curso, Enrique Suárez del Real Díaz de León, por propio derecho, se inconformó contra la respuesta antes mencionada, mediante el denominado "recurso de revisión".

El referido medio de impugnación fue remitido mediante el oficio CEEPC/SE/119/2015, al Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JDC-566/2015

San Luis Potosí, en el que quedó registrado con la clave TESLP/RR/03/2015.

d) El siete de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitió la sentencia atinente bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente Enrique Suárez del Real Díaz de León; se encuentra debidamente legitimado para promover el presente asunto.

TERCERO. El agravio que hizo valer el recurrente Enrique Suárez del Real Díaz de León, identificado en la fijación de la Litis con el numeral 1 resultó INFUNDADO en los términos puntualizados en el CONSIDERANDO SEXTO de ésta resolución.

CUARTO. Respecto al diverso agravio que hace valer el recurrente identificado con el número 2 en la fijación de la Litis en ésta resolución, este tribunal advierte una causal de improcedencia en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de ésta resolución.

QUINTO. En consecuencia a los resolutivos anteriores, QUEDA FIRME el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecido mediante oficio CEEPC/PRE/SE/57/2014.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral, reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de febrero del año

en curso, Enrique Suárez del Real Díaz de León promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Por acuerdo de Sala, dictado el dieciocho de febrero del presente año, se ordenó remitir el asunto a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, a fin de que lo diera de baja como SUP-JRC-461/2015, lo integrara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo turnara a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el que admitió el escrito de demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido por un ciudadano en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, en su carácter de candidato independiente a la Gubernatura de una entidad federativa.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

I.- Agravios. El actor hace valer los siguientes conceptos de agravio:

...

AGRAVIOS

1.- Me causa agravio que se viola en mi perjuicio que el tribunal electoral de San Luis Potosí, el artículo 1, 35, 40, 41 segundo párrafo, 116, y 133 de la constitución federal, al violar el precepto constitucional en mi perjuicio, al no valorar los conceptos combatidos de manera legal y formal, en tiempo y forma dentro de lo que señala la ley de la materia, que señala que los recursos públicos permanecerán sobre los recursos privados en esto tenemos que argumentar la parte recurrente agraviada que los candidatos ciudadanos tienen los mismos derechos y obligaciones a los de cualquier partido político lo que es conforme a la constitución, dicha autoridad H. Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí, contraviene de igual manera la ley electoral del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 232, 254, a la ley general electoral en sus artículos 159 fracción 3, 160 FRACCIÓN I, 169 fracción I, 173 fracción I, 184 fracción I inciso a) b) y fracción 2 inciso a) b) 187 fracción I, 188 fracción I, inciso a) 369 fracción I, 379 fracción I, 393 fracción I, inciso a) b) c) d) g) 398 fracción I inciso a) b) 407 fracción I, 408 fracción I, de la ley general electoral, de aplicación en materia federal, y en particular el artículo 393 fracción I inciso g) donde señala que: Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 393.

1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

c) Obtener financiamiento público .y privado, en los términos de esta Ley;

d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;

e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;

g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 232, 254, de la ley electoral de San Luis Potosí, contraviene lo referente el artículo 41 segundo párrafo, de la constitución federal.

El cual señala artículo 41, segundo párrafo constitucional.

ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN

SUP-JDC-566/2015

LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

1.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. SOLO LOS CIUDADANOS PODRÁN AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

I. LA LEY GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES. POR TANTO, TENDRÁN DERECHO AL USO EN FORMA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA MISMA. ADEMÁS, LA LEY SEÑALARÁ LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO.

II.-Me causa agravios(sic): En referencia a la ampliación del plazo de la obtención del respaldo ciudadano, al último día del mes de febrero del año que transcurre, el artículo 232 en su primer párrafo y cito "la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del 1 primero de diciembre del año anterior a la elección de acuerdo a las fechas que determine el consejo, sin que pueda durar más de 60 días para gobernador, ni más de cuarenta para diputados y ayuntamientos", por tal situación este consejo estatal electoral y de participación ciudadana no puede por ningún motivo ampliar el periodo de la obtención del respaldo ciudadano.

Aunado a que el inicio de la obtención del respaldo ciudadano comenzó el día 1 primero de mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce por consecuencia y refiriéndonos a lo dictado en el artículo 232, en su párrafo tercero antes referido no puede superar la fecha del 29 de enero del año 2015 dos mil quince toda vez que se contrapone a la norma emitida.

III.- Me causa agravios(sic): En cuanto a el término que deberá descontarse es aplicable toda vez que si bien a los senadores se les da 90 noventa días para la campaña a los aspirantes a candidatos a la gubernatura del Estado es conforme a derecho, esto pues la ley general electoral está en supremacía a la ley electoral de San Luis Potosí(sic): está legalmente fundado en los artículos 361 fracción I, 369, fracción I, 373 fracción I, inciso a), b), 393, fracción I, inciso a), b), c), d), g), 398, 407, 408 de la ley general electoral, y al artículo 41 de la constitución federal, pues si la elección en campaña es de 90 días. También igual es para la precampaña los mismos noventa días para recabar los respaldos ciudadanos, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 2, 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos suscrito por México.

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

SUP-JDC-566/2015

religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ARTÍCULO 14.

1.-Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar

a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un

tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

...

El actor en esencia aduce que el tribunal responsable violó en su perjuicio los artículos 1, 35, 40, 41 segundo párrafo, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no valorar los conceptos de agravio hechos valer ante la autoridad responsable, es decir, el enjuiciante se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, en el que planteó que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí **le negó otorgarle cuarenta mil formatos para apoyo ciudadano para su registro como candidato independiente a la gubernatura de la referida entidad.**

De igual forma, el actor afirma que le causa agravio **la negativa de ampliación del plazo para la obtención del**

respaldo ciudadano requerido para postularse como candidato independiente.

II. Precisión de la litis.

Esta Sala Superior considera necesario precisar que el presente juicio ciudadano se circunscribe en determinar, por una parte, si la resolución impugnada, como lo afirma el actor, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, concretamente se duele de que no tiene la capacidad económica para la instrumentación material del respaldo ciudadano exigido para registrarse como candidato independiente, lo que constituye el punto medular de su inconformidad.

Así como en establecer si la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, atiente a que la petición de ampliación del término para recabar el apoyo ciudadano resultaba extemporánea.

III.- Análisis del planteamiento del actor. En concepto de la Sala Superior deben desestimarse los agravios hechos valer por el actor en atención a las siguientes consideraciones.

La pretensión del promovente es ser registrado e inscrito como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí y contender en las elecciones a realizarse el siete de junio del presente año.

SUP-JDC-566/2015

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad jurisdiccional vulnera sus derechos y prerrogativas ser votado, al haber confirmado la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de entregarle cuarenta mil formatos de registro para recabar el apoyo ciudadano para contender por la gubernatura del dicha entidad federativa, así como no haber atendido lo atinente a la ampliación del plazo para reunir los apoyos ciudadanos.

Ahora bien, con el propósito de dar respuesta a los motivos de disenso, conviene traer a cuenta el marco normativo aplicable al asunto que se resuelve, el cual sirvió de sustento al fallo reclamado.

Por principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala entre otras cuestiones lo siguiente:

Artículo 1°.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 35.- *Son derechos del Ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro***

de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos **para poder ser votados en forma independiente** a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como derechos humanos en materia político-electoral, entre otros los siguientes:

Artículo 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido anterior el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y tutela el derecho a ser votado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25.- *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- *Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:*

...

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan.

*El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

ARTÍCULO 34.- *La ley regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales y el ejercicio auténtico del sufragio.*

Ahora bien, en cuanto a las Leyes que reglamentan y regulan el ejercicio ciudadano de participar a un puesto de elección popular a través de una candidatura independiente, tenemos en primer término a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales misma que dispone lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

c) Candidato Independiente: **El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos** que para tal efecto establece la presente Ley;

Artículo 7.

3. **Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.**

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, **sin perjuicio de las candidaturas independientes** en los términos de esta Ley.

Artículo 357.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Artículo 361.

1. **El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.**

SUP-JDC-566/2015

Por su parte la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente, en relación a los ciudadanos que desean obtener una candidatura independiente para un puesto de elección popular:

ARTÍCULO 1°. *La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:*

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;

ARTÍCULO 3°. *La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones, y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:*

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas estatales y los candidatos independientes.

ARTÍCULO 6°. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

VIII. Candidato Independiente: *el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;*

ARTÍCULO 90. *La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente del*

Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Ministrar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales y **candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;**

ARTÍCULO 221. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, **siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes,** y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

...

ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

ARTÍCULO 223. El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 225. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;

II. Obtención del respaldo ciudadano y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

ARTÍCULO 226. *Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.*

ARTÍCULO 227. *La convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:*

III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;

ARTÍCULO 232. *La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de 60 días para Gobernador, ni más de 40 para diputados y ayuntamientos.*

Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 338 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

ARTÍCULO 233. *Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:*

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

II. Obtener mandamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 232 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;

ARTÍCULO 249. *Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:*

III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con previsto en el presente Título;

Ahora bien, de la referida legislación atiente a las candidaturas ciudadanas, se desprende lo siguiente:

- Los aspirantes a candidatos independientes deben cumplir con los requisitos señalados en la ley para obtener su registro.
- La obtención de los respaldos ciudadanos es una etapa del proceso para obtener la candidatura independiente.
- Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece la ley.
- Las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 338 de la ley electoral local.

A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí consideró que el actor solicitó cuarenta mil

SUP-JDC-566/2015

formatos para recabar apoyos ciudadanos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa aduciendo que carecía de recursos económicos; sin embargo, sobre el particular, la autoridad responsable puntualizó que la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí no establece la obligación del citado organismo administrativo electoral de entregar a los candidatos independientes algún formato de la de la naturaleza apuntada, por el contrario sostuvo, los gastos que generan esos respaldos ciudadanos tendrán que ser sufragados en términos de lo dispuesto en el artículo 323, último párrafo, de la invocada ley comicial local, esto es, a través de los apoyos financieros que logre reunir el aspirante a candidato correspondiente, por conducto de personas físicas y morales distintas a los partidos políticos, así como las personas comprendidas en el artículo 338 del propio ordenamiento, además de respetar los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

En ese contexto, en la resolución impugnada en forma ajustada a Derecho en respuesta al argumento del actor respecto a que carecía de recursos para cubrir los gastos para presentar los apoyos ciudadanos, señaló que si bien la ley electoral local establece un financiamiento público para los candidatos independientes, igual de cierto resultaba, que este financiamiento lo obtiene el candidato una vez que logre su registro como candidato independiente a un puesto de elección popular, ya que como se aprecia en los artículos citados, para la obtención de un registro con ese carácter constituye un

SUP-JDC-566/2015

proceso que consta de varias etapas, proceso en el cual, la entrega de apoyo financiero por parte del estado al candidato, se da hasta que éste ha obtenido el registro ante el organismo administrativo electoral, por tanto, los gastos para obtener los respaldos ciudadanos, deben ser cubiertos con los recursos que el propio aspirante logre reunir a través de los apoyos financieros permitidos para tal efecto.

El tribunal responsable agregó que tal medida era racional, y que sostener lo contrario, llevaría imponer una carga excesiva para el Estado y los organismos electorales, si se obligara a otorgar recursos a quien tuviera la pretensión de obtener respaldos ciudadanos para aspirar a una candidatura independiente.

De ese modo explicó, que de la ley se desprendía las razones que justifican las distintas etapas establecidas para la obtención de un registro como candidato independiente, al observarse que las etapas reguladas al efecto se convertían en una serie de filtros para que la persona que contara con el mayor apoyo ciudadano fuera quien efectivamente pudiera ser candidato independiente.

Por otro lado, destacó que de obsequiarse su petición respecto a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí le entregara los cuarenta mil formatos solicitados, ello generaría inequidad en relación a los demás ciudadanos que buscaban obtener apoyos ciudadanos ajustándose a la normatividad.

SUP-JDC-566/2015

Así, se llega a la conclusión de que el respaldo ciudadano exigido por la norma, no limita a los aspirantes a candidatos ciudadanos a utilizar un formato en específico, lo único que exige es demostrar que cuenta con el apoyo ciudadano requerido. En ese medida, la propia disposición normativa, contemplada en el artículo 232, párrafo tercero del al Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite que para dicho fin, los aspirantes a candidatos independientes desarrollen las acciones conducentes, allegándose de los recursos económicos en dinero o en especie por parte de personas físicas o morales, siempre que no se encuentren dentro de las prescritas por el artículo 338, de la ley comicial local, por tanto, no se exige que el multicitado respaldo ciudadano se obtenga mediante un financiamiento propio, tal como se puso de relieve en acápites precedentes, de ahí lo infundado de su disenso.

Independientemente de lo anterior, se hace notar que el actor se abstiene de combatir las razones dadas por la autoridad, en tanto que sus argumentos los centra en afirmar que no se valoraron los conceptos de agravio de manera legal y formal respecto a lo señalado en la ley, en cuanto a que los recursos públicos permanecerán sobre los privados; sin embargo, el motivo de inconformidad de ahí que el disenso se desestima, porque según se observó, la responsable se ocupó de examinar y dar respuesta a su planteamiento, sin que el actor haya cuestionado las razones esenciales que sirvieron de apoyo a la autoridad para desestimar su petición, por lo que

tales consideraciones permanecen intocadas para seguir rigiendo el fallo que se revisa.

Desde otra arista, el actor aduce que le causa agravio la negativa de la ampliación del plazo para la obtención de los apoyos ciudadanos que señala el artículo 232 de la ley electoral local.

Sin embargo, se hace notar que el actor no combate las razones por las cuales la autoridad responsable determinó que la petición de ampliación resultaba extemporánea, y por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia contemplada por el artículo 36, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En efecto la autoridad responsable sustentó en la normativa electoral local, según lo establecido en el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí que establece:

“Artículo 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;”

SUP-JDC-566/2015

En ese contexto, el tribunal electoral responsable estimó que el actor ya conocía con antelación el término para reunir los apoyos ciudadanos, sustentando medularmente lo siguiente:

- a) Que el actor promovió un diverso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral de Estado de San Luis Potosí, el cual fue radicado bajo el número TESLP/RR/07/2014, en el cual el ahora promovente se inconformó por las dificultades que representaba reunir el respaldo ciudadano, ante el hecho de tener que llevar a los ciudadanos físicamente ante el organismo electoral para expresar su apoyo.
- b) El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se resolvió el referido recurso de revisión en el sentido de declarar fundado su agravio y por tanto decretó la inaplicación del artículo 235, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- c) Por lo anterior, el tribunal electoral local estimó que era inminente que Enrique Suárez del Real Díaz de León acudió por primera vez a inconformarse con las condiciones en las que tenía que obtener el respaldo ciudadano, de donde se advierte que ya conocía los plazos y términos en los cuales debía obtener su apoyo, adicionalmente, los citados plazos para la obtención del apoyo ciudadano fueron dados a conocer en la convocatoria.

SUP-JDC-566/2015

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local razonó que el actor debió apegarse a los plazos y términos que la ley de medios local prevé, el cual establece que, durante los procesos electorales todos días son hábiles, por tanto, si el tribunal responsable mediante resolución de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, resolvió a favor del actor, en tanto declaró la inaplicación del artículo 235, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto a los requisitos para los apoyos ciudadanos, es inconcuso que conocía los plazos para reunirlos y, en todo caso, en ese momento debió hacer valer los agravios relacionados con el plazo para obtener el apoyo ciudadano, por lo que en ese tenor la inconformidad planteada sobre el particular resulta extemporánea, tal y como en forma ajustada a derecho sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, con independencia como ya se dijo, que el actor no controvierte la razones dadas por la autoridad para declarar extemporánea su pretensión.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/03/2015

SUP-JDC-566/2015

Notifíquese, por correo certificado, al actor, **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-566/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO